

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1206

PROCESO NO. 008 – 2012– 00103-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA REBELLÓN RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según el escrito propuesto por la señora ALEXANDRA REBELLÓN RUIZ Y OTROS (ACUMULADO) contra el MUNICIPIO DE CALI, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Que la parte ejecutante presenta memorial relacionado con promover una acción ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin copia fiel o copia que presta mérito ejecutivo:

1. *Para mi representado ALEXANDRA REBELLON RUIZ*
 - 1.1. *Se libre mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE CALI y en favor de mi representado, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 8.961.927) M/cte correspondiente al valor de la PRIMA DE SERVICIOS desde el 25 de enero 2009 hasta la fecha, como docente que labora al servicio del MUNICIPIO DE CALI.*
 - 1.2. *Se libre mandamiento de pago contra del (sic) MUNICIPIO DE CALI y en favor de mi representado, por los intereses moratorios a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de mayo de 2014 y hasta la presentación de la demanda, equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.969.831) M/cte.*
 - 1.3. *Se libre mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE CALI y en favor de mi representado, por los intereses moratorios a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la presente demanda ejecutiva y hasta la fecha en que se produzca el pago de estas obligaciones ordenadas por la ley.*
 - 1.4. *Se condene en costas en este proceso en favor de mi representado.*

HECHOS

PRIMERO: Mis representados **ALEXANDRA REBELLON RUIZ, JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO y GILDARDO GIL SALCEDO** en calidad de docentes, iniciaron acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debido a la negativa manifestada por la entidad ejecutada de ordenar el reconocimiento y pago la Prima de Servicios, por acto administrativo.

SEGUNDO: Mediante sentencia de primera instancia proferida por ese despacho judicial, se les ordenó a mis poderdantes el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la cual quedó ejecutoriada para cada uno de ellos así:

No.	NOMBRE	CEDULA	EJECUTORIA SENTENCIA
1	ALEXANDRA REBELLON RUIZ	67.011.658	19 DE MAYO DE 2014
2	JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO	16.466.892	31 DE ENERO DE 2014

3	GILDARDO GIL SALCEDO	14.951.892	23 DE SEPTIEMBRE DE 2013
---	----------------------	------------	--------------------------

TERCERO: De conformidad con la firmeza de la ejecutoria de las sentencias que ordenan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, mis representados mediante apoderado elevaron solicitud de cumplimiento del fallo, con la sentencia anexa a dicho escrito, en las siguientes fechas:

No.	NOMBRE	CEDULA	COBRO SENTENCIA
1	ALEXANDRA REBELLON RUIZ	67.011.658	18 DE JUNIO DE 2014
2	JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO	16.466.892	06 DE AGOSTO DE 2014
3	GILDARDO GIL SALCEDO	14.951.892	13 DE NOVIEMBRE DE 2014

CUARTO: Después de haberle solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las providencias ejecutadas, han transcurridos más de diez (10) meses conforme a los artículos 192 y 297 del C.P.A.C.A., la entidad no ha procedido a la cancelación total de las sumas de dinero ordenadas en las sentencias. Estas sentencias prestan mérito ejecutivo, anexando a la presente ejecución, las primeras copias tomadas del original, como aparece anexo.

QUINTO: El Municipio de Cali, otorgó cumplimiento PARCIAL al fallo judicial que ordenó el reconocimiento de la prima de servicios, mediante la notificación de Resoluciones expedidas por el Doctor EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA, Secretario de Educación Municipal de Cali, para cada uno de mis representados en número y cuantía, así:

No.	NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA DE PAGO	VR. RECONOCIDO
1	ALEXANDRA REBELLON RUIZ	67.011.658	4143.0.21.4294 del 23 de junio de 2015	31 DE AGOSTO DE 2015	\$ 8.230.671
2	JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO	16.466.892	4143.0.21.4296 del 23 de junio de 2015	31 DE AGOSTO DE 2015	\$ 10.142.662
3	GILDARDO GIL SALCEDO	14.951.892	4143.0.21.4284 del 23 de junio de 2015	31 DE AGOSTO DE 2015	\$ 6.417.048

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 de nuestro Código Civil (por adeudar intereses conforme lo ordenó la sentencia en cumplimiento de los artículos 192 del C.P.A.C.A. y capital de las PRIMAS y sus factores salariales) la suma cancelada por MUNICIPIO DE CALI fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que el MUNICIPIO DE CALI no canceló el total de la obligación quedando pendiente un capital correspondiente al derecho que le asiste a mi poderdante a la PRIMA DE SERVICIOS y a la reliquidación de las VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES, conforme lo ordenan los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1045 de 178 (sic) y el debido AJUSTE DE SUS CESANTIAS y el propio MEN, como aparece probado (...)"

CONSIDERACIONES

➤ TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (disposición similar a la consagrada desde el Decreto 01 de 1984), dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley. (Resaltado fuera del texto original)

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

"Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1ª. (...)

2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo: el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)"

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra: "Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

Observa el despacho que si bien es cierto, en esta nueva normativa el legislador obvió indicar que las copias de decisiones judiciales deben constar como primera copia y establecer sus efectos ejecutables, considera el despacho que no solicitarlo a la parte ejecutante, sería desconocer el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, por cuanto podría existir la posibilidad de librar diversas órdenes de apremio, con un solo título ejecutivo de recaudo.

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional, determina el propósito de la mentada constancia de prestar mérito ejecutivo, así dispuso:

"(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta.”

De lo anterior, se desprende que es requisito *sine qua non* para que la sentencia constituya título ejecutivo, la constancia de ser la primera copia y que por tanto presta mérito ejecutivo en aquellos casos que fueron expedidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, pues solo ella tendrá la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica, pero sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(…) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (2), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...)”.* (se destaca)

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos que no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, así sostuvo el Consejo de Estado³ lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C”

Pero téngase presente que las sentencias fueron proferidas en sistema de oralidad, por lo que éste requisito se ve menguado bajo el criterio del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido de cumplirse el factor de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

² Auto proferido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

conexidad en materia de competencia, el juez que conoció del proceso ordinario conoce de la existencia de la obligación, cayéndose de su peso, la necesidad de aporte de la sentencia que preste mérito ejecutivo.

➤ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-EJECUTIVOS PROMOVIDOS CONTRA MUNICIPIOS

Visto los argumentos generales de un proceso ejecutivo, se descende al asunto, en aras de establecer si la parte ejecutante cumplió con los requisitos de procedibilidad que ha dispuesto el legislador para casos análogos al analizado, se hace precisión que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 1° dispone: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

El requisito de procedibilidad enunciado atañe a la pretensión de medios de control enlistados en la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: *“ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”* (Resaltado fuera del texto original)

En ley posterior, el artículo 613 del Código General del Proceso, específicamente en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”* (Resaltado fuera del texto original)

De esta forma, y según el método de interpretación de las fuentes normativas, cuando quiera que exista contraposición entre ellas, deberá remitirse a la figura de resolución de antinomias, dado la presencia de una dicotomía formal de leyes, en ese sentido, la Ley 187 de 1887⁴ estableció en su artículo 2°: *REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES-(...) ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

Este despacho en principio consideraría que, el Código General del Proceso, es aplicable al caso de autos por ser una ley posterior a la Ley 1551 de 2012, además reguló especialmente el tema de requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos tramitados ante nuestra jurisdicción, por lo que se colige aparentemente, no sería requisito, la conciliación prejudicial en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, la postura judicial que era acogida por este despacho (**precedente judicial horizontal**⁵), en oportunidades anteriores y en casos

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁵ Sentencia T-148 de 2011 *“La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o*

similares a los que hoy se debate, se había dictado la hermenéutica, de la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, concluyendo que en virtud de la Ley 1564 de 2012, no es necesario el Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante procesos ejecutivos presentados contra el Municipio.

No obstante, la Corte Constitucional⁶ sobre tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente acotación:“(...)2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, **está vigente y es aplicable**; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y **siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó. (...)”** (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra vigente el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, este despacho sigue aplicando su postura judicial y acoge la jurisprudencia para resolver el caso planteado. Lo que huelga concluir que, será necesario para el caso de autos el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1551 de 2012. Como se observa que se trata de un derecho que surge de una relación laboral, en virtud de la sentencia c-883 de 2013 reiterada en sentencia c-830 de 2013, si bien es cierto su exigencia No vulnera el acceso a la justicia ni la igualdad, no lo es menos que en caso del cobro ejecutivo de acreencias laborales a favor de los trabajadores su pedimento resulta inconstitucional, razón por la cual se considera cumplido ésta etapa.

✚ ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Pues bien, es innegable que la acumulación de pretensiones es una herramienta procesal, que procura la concreción de los postulados superiores y estatutarios, que tienen como finalidad la procura de la seguridad jurídica y una pronta justicia; sin embargo, es claro también, que su instrumentalización requiere la satisfacción de ciertas exigencias legales, sin las cuales deviene improcedente.

Nótese, que el artículo 165 del C.P.A.C.A. consagra la denominada acumulación objetiva de pretensiones y prescribe los requisitos que deben cumplirse, lo cuales son concurrentes, es decir, que la ausencia de uno de estos la torna inviable, pero guardó silencio frente a la acumulación subjetiva, por lo que al tenor del artículo 306 *ibídem* es factible aplicar lo dispuesto en el artículo 88, inciso 2°, del C.G.P⁷., que autoriza formular en una demanda

corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite”

⁶ Sentencia C-533 de 2013

⁷ “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

pretensiones de varios actores, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En tratándose de la acumulación subjetiva, la línea ha sido decantada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁸, al respecto ha indicado:

*“Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte⁹.*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88¹⁰ del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.”

En atención a que se presentan acumuladas tres demandas ejecutivas, que aunque persiguen de forma global los bienes del mismo demandado, por diferentes partes ejecutantes, con diferente título judicial de recaudo, encuentra ésta instancia judicial, una indebida acumulación de pretensiones, frente a las dos demandas formuladas, principalmente por el factor de conexidad que reviste ésta clase de asuntos, donde el juez de la obligación será el de la ejecución, lo cual ha sido reiterado por importancia jurídica a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹¹, razón por la cual sólo se le impartirá admisión a la demanda promovida por la señora Alexandra Rebellón Ruiz contra el Municipio de Santiago de Cali, donde fue dictada la sentencia el 28 de octubre de 2013 (fls. 90-109), en el sistema de oralidad, donde fue declarada la nulidad del Oficio No. 4143.0.10.4549 de marzo 30 de 2012, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Cali, pagar la prima de servicios que corresponde a la demandante a partir del 25 de enero de 2009.

✚ JUEZ ADMINISTRATIVO QUIEN DICTÓ SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO PUEDE CONOCER DEL EJECUTIVO

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14)

⁹ Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

¹⁰ ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

(...)También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-1534 00

Es de anotar, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, quien conoció del proceso ordinario puede proferir la orden de apremio, así interpretó la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹², de la siguiente manera:

*"No obstante, como atrás se afirmó, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es **posible exigir del Juez de conocimiento la ejecución de sus sentencias en un trámite posterior dentro del mismo proceso declarativo** donde fueron expedidas, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 156 de dicho compendio; trámite someramente indicado en el artículo 298 subsiguiente¹³ y el inciso final del 299¹⁴."*

Es ante estos vacíos, a juicio de la Sala, donde se puede hacer aplicación por remisión del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil –mientras no entre en vigencia el Código General del Proceso–, pues esta norma funge como único referente para regular el tema en comento, remisión materializada en el artículo 306 del C.P.A.C.A15."

De manera que, en vigencia del sistema procesal actual, cualquier solicitud ejecutiva referida a la satisfacción de condenas impuestas en providencias debidamente ejecutoriadas ante esta jurisdicción, se impetrará ante el juez de conocimiento del proceso inicial de donde emanó el título de ejecución.

(...)En este entendido, a juicio de la Sala, solo se podrá pedir la ejecución de condenas judiciales dentro del mismo trámite declarativo donde fueron discutidas –trámite conocido por el mismo juez–, cuando éste haya sido iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin que sea dable equiparar a esta categoría debates iniciados en vigencia del anterior sistema procesal donde dicha posibilidad normativamente era inviable."

SOPORTE DOCTRINAL

12 Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil trece (2013)- Auto Interlocutorio No. 69-RADICACIÓN: No. 76-001-23-31-000-2012-00038-00-ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS

13 "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

14 "ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Negritas y subrayas fuera del texto).

15 "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su turno, la doctrina nacional a través del intérprete Dr. Carlos Betancourt Jaramillo, expone¹⁶: *"Tan pronto como empiece a regir el código general del proceso el juicio ejecutivo deberá seguir el procedimiento señalado en su artículo 306"*.

Igual consideración, hace el Profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-Cuarta Edición, Pág-312-313, al expresar:

"1.1.2.1 El juez administrativo que dictó la sentencia en el proceso ordinario tiene competencia para conocer de la ejecución en el mismo expediente en la forma prevista en el CPC y CGP.

El inciso primero del artículo 298 del CPACA, preceptúa: "(...)El Consejo de Estado, como autor del proyecto de ley 198 de 2009 Senado-más tarde vertido en el nuevo CPACA, expresamente incluyó esa previsión en el artículo 271 de dicho proyecto. La posición de la doctrina nacional, la cual se comparte, asegura que el juez administrativo puede ejecutar la providencia por él dictada dentro del mismo expediente del juicio ordinario, una vez e cumpla el plazo de un (1) año a partir de su ejecutoria o el término fijado en la providencia, bajo las mismas condiciones del CPC y del CGP. Con la precisión que se hizo en el numeral anterior, el plazo para ejecutar una sentencia judicial o providencia condenatoria es de diez (10) meses y no de un (1) año, como se explicó o de treinta (30) días si no implica el pago o devolución de sumas de dinero. (...)"

En este orden, este despacho considera que es plausible conocer del proceso ejecutivo sin necesidad de que exista una nueva demanda ejecutiva, únicamente con la solicitud que efectúe la parte interesada, señala el artículo 306 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.. (Resaltado fuera del texto original)

Posteriormente, este compendio procesal estableció lo atinente a ejecución contra entidades de derecho público, asegurando que el término para su ejecución es consistente a 10 meses, señaló el artículo 307:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

De esta manera, este despacho concluye teniendo en cuenta el propósito jurídico de que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso

ejecutivo, por cuanto fue el concededor de la causa y de la obligación, que es procedente ejecutar la sentencia a petición de parte y a través de un memorial, únicamente para los procesos que entraron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en este caso sólo conocerá la demanda promovida por la señora Alexandra Rebellon Ruiz, en cuanto a las restantes, serán rechazadas por indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que no provienen de la misma causa, se trata de parte ejecutante diferente con intereses completamente particulares y de sentencias judiciales con ejecutoría disimiles entre ellas.

✚ CASO CONCRETO

No.	NOMBRE	CEDULA	EJECUTORIA
1	ALEXANDRA REBELLON	67.011.65	19 DE MAYO DE 2014

El artículo 422 del CGP expresa:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas**, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera del texto)*

En el proceso que se entrará a analizar téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** (...) (Resaltado fuera del texto original)*

Téngase presente que obra petición de la parte actora donde solicita se libre mandamiento de pago por concepto de reconocimiento de prima de servicios a favor de personal docente, sin embargo, a folio 28-29 del cuaderno principal, se evidencia pedimento a fin de que sea expedido la resolución, donde se ordene la cancelación de la prima de servicios, conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 91 de 1989, incluyendo la reliquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y las vacaciones.

Visto lo precedente, y en atención a la providencia que hoy goza de firmeza, no se evidencia que haya ordenado ésta instancia judicial la reliquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y las vacaciones, las cuales tienen carácter prestacional, debe indicar éste despacho que el objeto de consideración de la sentencia, tuvo relación estrecha al reconocimiento del factor salarial, más no precisó su alcance prestacional, pues ésta deviene en ser una pretensión relacionada pero ajena al proceso en cuestión que, de librar mandamiento ejecutivo se escaparía ésta instancia de la orden judicial dada, vulnerando de contera, el derecho de defensa de la entidad ejecutada.

Para ello, se realiza la diferencia de lo que constituye prestación social y salario

mencionó la Corte Suprema de justicia¹⁷, lo siguiente:

*"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. **Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono**". (Resaltado fuera del texto original)*

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, enuncia algunas distinciones en salario y prestaciones sociales, éstas últimas las diferencias entre comunes y especiales, donde incluye al auxilio de cesantías, señala:

"El salario, según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza, y dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta."

*Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a **asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral**. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros." (Resaltado fuera del texto original)*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

De manera que, éste despacho se aparta de lo pretendido por la parte actora, en razón a que la sentencia no fue expresa para el reconocimiento de reliquidación prestacional por inclusión de la prima de servicios y al observar el desorden técnico con que fue presentada la demanda, se acude a la estimación de la cuantía (fl. 201-202) para reflejar la suma líquida de dinero pretendida, al total \$12.408.053, sumado el concepto por intereses \$4.784.545 para un total adeudado **\$17.192.598**, al haberse ordenado el pago de **\$8.230.671** (fl. 30-32) según queda otro saldo pendiente de **\$8.961.927**, de manera que habrá de negarse el mandamiento ejecutivo, pues se considera que no se cumple con los requisitos sustanciales contenido en el artículo 422 del CGP, al no contener expresamente el derecho reclamado y evidenciándose el pago efectuado por la entidad ejecutada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, por todas las razones aquí expuestas.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago propuesto por la señora Alexandra Rebellón Ruiz y otros, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación. Ordénese el desglose de documentos que hagan parte de demandantes diferentes a la señora Alexandra Rebellón Ruiz, de ser requerido por la parte actora.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.
4. Establézcase para efectos de notificación de la providencia, un reingreso al Juzgado 08 Administrativo de Cali en el proceso con radicación 2012-103, en tanto, la radicación con la que se origina la demanda 2016-0130 se otorgó por reparto ante el Juzgado 10 administrativo de Cali, quien finalmente remitió las diligencias a éste juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Júez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1204

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00285-00
Demandante: Rosalba Aguirre Serna y otros
Demandado: Metrocali S.A. y otros
Medio de Control: Reparación directa

Por medio de escrito visible a folios 392 a 396 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial del demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A., propone incidente de nulidad bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que en la constancia de notificación electrónica visible a folio 123 del cuaderno No. 1, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó a LEASING BANCOLOMBIA S.A. al correo electrónico defensor@bancolombia.com.co.

Que en el certificado de existencia y representación legal de LEASING BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se lee que su dirección electrónica es leasingbancolombia@leasingbancolombia.com, por lo que la notificación electrónica debió realizarse a dicho correo y no como erradamente se hizo al correo electrónico de la Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A. defensor@bancolombia.com.co.

Afirma que la situación referida privó a LEASING BANCOLOMBIA S.A. de hacerse parte en el proceso y asumir su derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda.

Finalmente expresa que en respuesta al correo electrónico enviado por el despacho a la dirección electrónica defensor@bancolombia.com.co, la Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A., mediante comunicado del 11 de noviembre de 2015 informó al despacho que la Defensoría es autónoma, diferente e independiente de la entidad financiera LEASING BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual la notificación del auto admisorio se debe dirigir directamente a la entidad y no a la Defensoría.

Como causal de nulidad invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se pasa a resolver de la siguiente forma:

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

La jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad preceptuó:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”. (Resaltado fuera del texto original)

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Ahora bien, por la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el parágrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Por otro lado, en materia de notificación de providencias, resulta claro que prevalece la notificación personal por cuanto *"El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa"*, trámite que se realiza a voces del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 enviado a través al correo electrónico, necesario para notificar el acto procesal introductorio del proceso.

En cuanto al debido proceso, nuestra Constitución Nacional, expone lo siguiente: ***"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"***

De manera pues que, debe atemperarse el traslado primigenio del auto introductorio al proceso (admisión de la demanda) a la regulación dada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma legal de proceder con la notificación personal, el Código General del Proceso estipuló.

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Corte Constitucional-sentencia C-783-2004.

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, la demanda se admitió por medio del Auto No. 630 del 6 de septiembre de 2013, el cual fue notificado por correo electrónico el 11 de abril de 2014². A folio 128 del cuaderno No. 1 obra constancia de entrega de la notificación al correo electrónico defensor@bancolombia.com.co.

Contario a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., no obra en el expediente documento alguno recibido vía correo electrónico o en forma física, donde conste que la Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A. haya informado al despacho que dicho correo electrónico no era el que se había dispuesto para recibir las notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por otra parte, se observa que a folio 236 del cuaderno No. 2 obra poder otorgado al apoderado incidentalista por parte de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., el cual fue radicado en la oficina de apoyo el 24 de noviembre de 2015, sin que se evidencie que en esa oportunidad se haya presentado solicitud de nulidad alguna y, solo hasta el 8 de noviembre de 2016, el apoderado de la demandada propuso el incidente de nulidad, es decir, que transcurrió aproximadamente 1 año sin que se presentara al juzgado tal irregularidad procesal.

² Folio 123 del cuaderno No. 1.

Se tiene entonces que la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. si conoció del asunto de manera concluyente³.

Así las cosas, considera ésta juzgadora que la parte demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. con su actuar saneo los visos de nulidad, pues actuó sin proponerla, de manera que no hay otra opción que, la de negar la nulidad propuesta por todas las razones aquí expuestas.

En conclusión se negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

NEGAR la nulidad formulada el 8 de noviembre de 2016, por el apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., según las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

³ Art. 301 del CGP

En auto anterior

Estado No. 28 NOV 2016

De LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. J. P.', written over the line for 'De'.A faint, rectangular stamp or mark located in the lower right quadrant of the page. The text within the stamp is illegible due to fading.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV 2015

Auto Interlocutorio N° 1204

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00285-00
Demandante: Rosalba Aguirre Serna y otros
Demandado: Metrocali S.A. y otros
Medio de Control: Reparación directa

Por medio de escrito visible a folios 392 a 396 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial del demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A., propone incidente de nulidad bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que en la constancia de notificación electrónica visible a folio 123 del cuaderno No. 1, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó a LEASING BANCOLOMBIA S.A. al correo electrónico defensor@bancolombia.com.co.

Que en el certificado de existencia y representación legal de LEASING BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se lee que su dirección electrónica es leasingbancolombia@leasingbancolombia.com, por lo que la notificación electrónica debió realizarse a dicho correo y no como erradamente se hizo al correo electrónico de la Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A. defensor@bancolombia.com.co.

Afirma que la situación referida privó a LEASING BANCOLOMBIA S.A. de hacerse parte en el proceso y asumir su derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda.

Finalmente expresa que en respuesta al correo electrónico enviado por el despacho a la dirección electrónica defensor@bancolombia.com.co, la Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A., mediante comunicado del 11 de noviembre de 2015 informó al despacho que la Defensoría es autónoma, diferente e independiente de la entidad financiera LEASING BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual la notificación del auto admisorio se debe dirigir directamente a la entidad y no a la Defensoría.

Como causal de nulidad invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se pasa a resolver de la siguiente forma:

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

La jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad preceptuó:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*** (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”. (Resaltado fuera del texto original)

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Ahora bien, por la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el parágrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia.

Por otro lado, en materia de notificación de providencias, resulta claro que prevalece la notificación personal por cuanto *“El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*, trámite que se realiza a veces del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 enviado a través al correo electrónico, necesario para notificar el acto procesal introductorio del proceso.

En cuanto al debido proceso, nuestra Constitución Nacional, expone lo siguiente: **“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*”

De manera pues que, debe atemperarse el traslado primigenio del auto introductorio al proceso (admisión de la demanda) a la regulación dada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma legal de proceder con la notificación personal, el Código General del Proceso estipuló.

“ARTÍCULO 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

¹ Corte Constitucional-sentencia C-783-2004.

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, la demanda se admitió por medio del Auto No. 630 del 6 de septiembre de 2013, el cual fue notificado por correo electrónico el 11 de abril de 2014². A folio 128 del cuaderno No. 1 obra constancia de entrega de la notificación al correo electrónico defensor@bancolombia.com.co.

Contario a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., no obra en el expediente documento alguno recibido vía correo electrónico o en forma física, donde conste que la Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A. haya informado al despacho que dicho correo electrónico no era el que se había dispuesto para recibir las notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por otra parte, se observa que a folio 236 del cuaderno No. 2 obra poder otorgado al apoderado incidentalista por parte de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., el cual fue radicado en la oficina de apoyo el 24 de noviembre de 2015, sin que se evidencie que en esa oportunidad se haya presentado solicitud de nulidad alguna y, solo hasta el 8 de noviembre de 2016, el apoderado de la demandada propuso el incidente de nulidad, es decir, que transcurrió aproximadamente 1 año sin que se presentara al juzgado tal irregularidad procesal.

² Folio 123 del cuaderno No. 1.

Se tiene entonces que la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. si conoció del asunto de manera concluyente³.

Así las cosas, considera ésta juzgadora que la parte demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. con su actuar saneo los visos de nulidad, pues actuó sin proponerla, de manera que no hay otra opción que, la de negar la nulidad propuesta por todas las razones aquí expuestas.

En conclusión se negará la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

NEGAR la nulidad formulada el 8 de noviembre de 2016, por el apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., según las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

³ Art. 301 del CGP

En auto anexo
Estado de 28 NOV 2016
De _____

LA SECRETARIA _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. J.', is written over the signature line of the document.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1205

Santiago de Cali, 25 NOV 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00155 – 00
Demandante: Luis Hernán Viveros Lara
Demandado: INPEC – Dirección General-Establecimiento Carcelario Villahermosa de Cali.
Acción: De Tutela

Mediante Sentencia No. 102 del 15 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor El señor Luis Hernán Viveros Lara, identificado con CC. 10.634.214 de Corinto y la TD. No. 158594, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Director General del INPEC, de acuerdo a las funciones atribuidas por la Ley¹, que en un término prudencial de 15 días, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y una vez notificada la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de traslado presentada por el accionante, de acuerdo a su condición étnica, pero también, con total apego a la normas que reglamenta el traslado de personas bajo la tutela del INPEC, así como en lo referente, a la coordinación entre las distintas autoridades, la capacidad presupuestal y la logística que demanda el traslado de una persona que se encuentra privada de la libertad, unido a las consideraciones de seguridad pertinentes y en apego a los protocolos que se han descrito, que deben ser cumplidos por dicha autoridad para valorar o negar el traslado del recluso. TERCERO: ORDENAR a la Directora del Centro de Reclusión de Villahermosa de Cali, que en el término de (48) horas una vez notificados de la presente acción, notifique la respuesta dada al señor Luis Hernán Viveros Lara a su solicitud de asignación de actividades laborales para redención de la pena CUARTO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión(...)”

El accionante, presentó escrito el 18 de noviembre de 2016 (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al representante de la entidad accionada, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 102 del 15 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO- Requierase y Oficiese previo a dar apertura al Incidente de Desacato a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 102 del 15 de junio de 2016, proferida por este Juzgado

¹ Artículo 52 de la Ley 1709 de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFÍQUESE AL ESTADO
En auto anterior No. _____
Estado No. **28 NOV 2016**
De _____
[Signature]
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1314

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FLOWER PEÑA CARACAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00088-00

De conformidad con lo dispuesto en Auto de Sustanciación No. 1304 de fecha noviembre 22 de 2016, proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día 17 DE ENERO DE 2016** para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados como prueba en audiencia inicial.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 23 NOV 2016'

Secretaría,  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1318.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00174-00

De conformidad con lo dispuesto en Auto de Sustanciación No. 1309 de fecha noviembre 23 de 2016, proferido dentro de la audiencia inicial, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** del **día 17 DE ENERO DE 2016** para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirá el testimonio decretado como prueba en audiencia inicial.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 20 NOV 2016

Secretaria, 